RADICADO Nº: 686554089001-**2022-000100**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JUAN DE DIOS ARENALES CORREA Y ENIS SULEIMA LUNA ARDILA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir estudio de admisibilidad. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado LA FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT 804.009.752-8 a través de apoderado judicial, incoa Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor JUAN DE DIOS ARENALES CORREA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.707.114 domiciliado en la carrera 11 N° 9-50 de Sabana De Torres y la señora ENIS SULEIMA LUNA ARDILA identificado con la Cedula de Ciudadanía. N° 37.877.855 domiciliada en la calle 7 n° 12-42 de Sabana de Torres.

Pretende el accionante por intermedio de su apoderado se disponga por parte de este Despacho se ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad y en contra de los demandados por la suma de **Treinta Y Siete Millones Doscientos Cuatro Mil Setecientos Setenta Y Ocho Pesos ($ 37´204.778)** por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagare N° 001-0088003357463 desde el día 10 de diciembre de 2021, junto con los intereses causados desde el día 11 de diciembre de 2021 hasta el día que se efectué el pago total de la deuda.

Revisada la demanda en mención, considera el Despacho que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, en razón a la cuantía, y el lugar donde se comprometen al cumplimiento de la obligación, se procederá a librar mandamiento de pago en virtud a que el título allegado como base de recaudo, el cual reúne los requisitos legales, presta mérito ejecutivo conforme lo señala los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 ibídem.

Además, el título valor aportado reúne los requisitos de los artículos 632, 634, 671, 668 y concordantes del Código de Comercio, y como quiera que la demanda se ajusta a lo señalado en los Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, es viable resolver favorablemente a lo pedido en cuanto a capital y a los intereses moratorios.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que allegue el título valor en físico en la Secretaría del Juzgado, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del pagaré, que por su ley de circulación debe ser presentado en original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT 804.009.752-8 a través de apoderado judicial, y en contra del señor JUAN DE DIOS ARENALES CORREA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.707.114 y la señora ENIS SULEIMA LUNA ARDILA identificado con la Cedula de Ciudadanía. N° 37.877.855 por las siguientes sumas de dinero,

1. Por la suma de Treinta Y Siete Millones Doscientos Cuatro Mil Setecientos Setenta Y Ocho Pesos ($ 37´204.778 MCTE) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0010088003357463

a. Por los intereses moratorio a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que se genere el pago total de la obligación.

2. Sobre la condena en costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** a la parte demandada esta providencia de conformidad con lo indicado en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o según el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 04/06/2020, informándosele que cuenta con cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del CGP. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado para correr el traslado de que trata el artículo 91 del CGP., el cual será por el término de 10 días para que puede proponer excepciones en las formas y términos previstos (Art. 442 CGP).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente tramite una vez verificada la base de datos del Consejo superior de la Judicatura y constatar que no se encuentran sanciones vigentes contra al doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 74858760 de Yopal y tarjeta profesional Nº 117636 del Consejo Superior de la Judicatura conforme los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRÓNICO, en el micro sitio web de este juzgado: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres*** *hoy* ***29 de abril de 2022****. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.*

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO